



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.34405/2023

TJ/III-12808/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

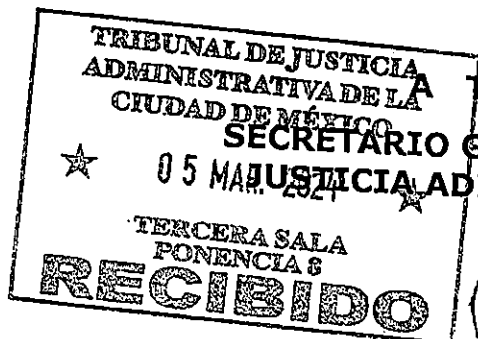
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)731/2024

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-12808/2023**, en **45** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.34405/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/ECB



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ. 34405/2023

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/III-12808/2023.

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SUBPROCURADORA DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO HERNÁN JOSUÉ RUIZ
SÁNCHEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.**
34405/2023, interpuesto ante este Tribunal, el veintisiete de abril
de dos mil veintitrés por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **en contra de**
la resolución dictada en el recurso de reclamación el
veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, por la Tercera
Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México, en el juicio de nulidad **TJ/III-12808/2023**.

-2-

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, demandó la nulidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

"II. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNAN:

"1. La imposición de los sellos de suspensión sin número de expediente, con folio número impuesto por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial."

Dato Personal /
Dato Personal /
Dato Personal /
Dato Personal /

La parte actora señala que no conoce el inicio del procedimiento ni los actos que originaron la imposición de los sellos de suspensión de actividades, colocados en el establecimiento mercantil que defiende.

SEGUNDO. PREVENCIÓN. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria, de este Tribunal, quien mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veintitrés, previno a la parte actora para efecto de que señalara el nombre de algún tercero interesado a juicio, así como también exhibir dos copias del escrito inicial de demanda y tres del escrito con el que desahogaría la presente prevención.

TERCERO. DESECHAMIENTO. En auto de uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala desechó la demanda presentada por la parte actora, toda vez que no presentó las tres



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

copias del escrito con el cual debía desahogar la prevención señalada en el acuerdo de admisión.

CUARTO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Sala resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del auto de uno de marzo de dos mil veintitrés en el que se desechó la demanda, al tenor de los siguientes puntos:

"PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de este fallo.

SEGUNDO. Los **DOS** conceptos de agravio formulados por el recurrente son **INFUNDADOS**. Por tanto, **SE CONFIRMA** el acuerdo reclamado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

QUINTO. INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veintisiete de abril de dos mil veintitrés,**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la resolución que recayó al recurso de reclamación de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.
Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior,

-4-

dictado el **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, se admitieron los recursos de apelación **RAJ. 34405/2023**, se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **dos de junio de dos mil veintitrés**, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 34405/2023**, fue promovido dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la parte actora, ahora apelante, el **doce de abril de dos mil veintitrés**, según constancia de notificación respectiva (foja cuarenta y cinco del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 34405/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-12808/2023.

-5-

juicio de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el **trece de abril de dos mil veintitrés**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **catorce al veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, descontando del cómputo respectivo los días: quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril, por ser sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto a la primera hora hábil del **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 34405/2023**, fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora en el presente juicio, a quien la Sala de origen les reconoció tal carácter mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil veintitrés (foja dieciocho del juicio de nulidad).

CUARTO. AGRAVIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción del agravio hecho valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena

Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, página 830, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Así como la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 34405/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-12808/2023.

-7-

controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE LA SALA ORDINARIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala desechó la demanda interpuesta, se procede a transcribir la parte considerativa de la sentencia apelada que al caso interesa:

"I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. I. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente Recurso de Reclamación en términos de lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 y 31, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. De conformidad con lo previsto por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se estima que el Recurso de Reclamación intentado por la parte actora es oportuno, en atención a que el mismo fue presentado dentro de la primera hora hábil del día siguiente del vencimiento del plazo legal de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de aquél en que surtió efectos legales la notificación personal relativa al acuerdo emitido por el Magistrado Instructor del presente juicio.

Asimismo, conviene señalar que el objeto del presente Recurso de Reclamación es confirmar, modificar o revocar el acuerdo reclamado.

III. Es materia de la presente resolución, el acuerdo de desechamiento de demanda de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés.

IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por la recurrente, valoradas las constancias procesales que obran agregadas en el expediente en que se actúa y suplidas las deficiencias de los conceptos de agravio de conformidad con lo prescrito por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 34405/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-12808/2023.

-8-

la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento procede al estudio de fondo del presente Recurso de Reclamación.

Por cuestión de técnica jurídica y debido a la estrecha vinculación que guardan entre sí, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis conjunto de los **DOS** conceptos de agravio formulados por el recurrente en su escrito de reclamación.

En dichos apartados, el inconforme argumenta medularmente que el acuerdo reclamado contraviene en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de fundamentación, motivación, tutela judicial efectiva, congruencia y exhaustividad, en virtud de que el Magistrado Instructor desechó su demanda bajo un criterio "sumamente restrictivo", al considerar que no exhibió tres juegos de copias del escrito de desahogo de prevención.

Sin embargo, continúa exponiendo el recurrente, contrario lo resuelto por el Magistrado Instructor, si se desahogó plenamente la prevención realizada, ya que por un lado, no debe perderse de vista que en el escrito de desahogo se precisó que se exhibieron "dos copias del escrito inicial de demanda junto a sus anexos y los traslados correspondientes del presente escrito".

Por otro lado, afirma que a pesar de que los "acuses que otorga la oficialía de partes (...) no se especifica cuántos acuses o traslados se anexaron", lo cierto es que presentó "original y dos copias" del escrito de desahogo.

Sin perjuicio de lo anterior, refiere que en caso de que no se hubieren adjuntado tales copias, el Magistrado Instructor "debió observar que se trata de un acto no formal, pues el desahogo de prevención no incluía datos que la demandada debía conocer". Asimismo, señala que en atención al principio pro persona el Instructor debió elegir "la situación que más favorezca al gobernado".

A juicio de los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado, los conceptos de agravio previamente sintetizados devienen esencialmente **INFUNDADOS**, como se explica a continuación.

Efectivamente, se estima que no asiste la razón legal al reclamante cuando afirma que el Magistrado Instructor desechó indebidamente su demanda.

En principio, conviene señalar que a través del acuerdo reclamado de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor desechó la demanda promovida por el impetrante, en atención a que "el promovente omitió exhibir tres copias del escrito con el cual pretendió desahogar la prevención hecha por este Instructor, no obstante que le fueron solicitados mediante proveído del diez de febrero de dos mil veintitrés".

Ahora bien, se dice que no asiste la razón legal al recurrente, ya



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 34405/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-12808/2023.

-9-

que opuestamente a su percepción, tras la revisión integral efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, se aprecia que efectivamente, el accionante no desahogó plenamente el requerimiento que le fue realizado.

Cierto, mediante acuerdo de prevención de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor previno y requirió al recurrente, entre otros aspectos, para que dentro del plazo de cinco días hábiles exhibiera:

“dos copias del escrito inicial de demanda y sus respectivos anexos y tres copias del diverso escrito y anexos con los cuales desahogue la presente prevención, lo anterior para que se corra traslado a las dos autoridades que se identificaran como demandadas y una al tercero interesado.”

Como puede verse, el Magistrado Instructor requirió al impetrante, para que exhibiera tres juegos de copias del escrito y anexos con los cuales desahogara la presente prevención. Ello, con la finalidad de correr traslado a las autoridades señalas como demandadas.

No obstante lo anterior, tal como se corrobora con el contenido del acuse de recepción de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, al desahogar las prevenciones y requerimientos efectuados por el Instructor, el promovente únicamente exhibió **un juego** de copias del escrito de desahogo. Veamos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México
Oficialía de Partes

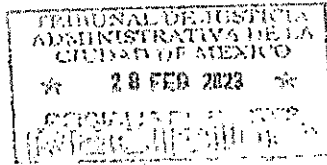
TJ/III-12808/2023

Autoridad demandada: SUBPROCURADOR DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO FEDERAL
Presentó: ACTOR, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Fecha: 2023-02-28 19:42:04
No. juicio: TJ/III-12808/2023
No. folio: 1

Dirigido: TERCERA SALA ORDINARIA PONENCIA OCHO
Sala: TERCERA SALA ORDINARIA
Ponencia: PONENCIA OCHO
Magistrado(a): MTRO. ARTURO GONZALEZ JIMENEZ
Acto impugnado: ACTOS Y RESOLUCIONES EN MATERIA AMBIENTAL
Concepto: DESAHOGO DE PREVENCIÓN
Procedencia: ACTOR
Materia: ADMINISTRATIVA
Observaciones:

Copias original: 1



No.	Tipo de anexo	Fecha	Anexos		Copias	Tipo de documento	Observaciones
			Cantidad				
1	ESCRITO INICIAL		2		0	COPIA SIMPLE	CON LEGAJOS DE PRUEBAS EN COPIA SIMPLE

De lo anterior se sigue, con claridad meridiana que, contrario a lo manifestado por el reclamante, el acuse de recepción si señala el número de copias del escrito presentado por el actor, mismo que consistió únicamente en **un juego**, y no dos como inexactamente lo refiere.

Por otro lado, se estima que el hecho de que el reclamante afirme haber exhibido **"dos copias del escrito inicial de demanda"** junto a sus anexos y los traslados correspondientes del presente escrito, en nada controvierte los fundamentos y motivos expuestos por el Magistrado Instructor para desechar su demanda, pues en la especie, como se ha visto, el motivo de desechamiento estribó en que no presentó **tres juegos** de copias del **escrito de desahogo de prevención** y sus anexos, no así de su **escrito de demanda y anexos**.

En otro orden de ideas, se estima que tampoco asiste la razón legal al recurrente cuando afirma que el requerimiento efectuado "se trata de un acto no formal", pues no debe perderse de vista que en términos de lo preceptuado por el artículo 58, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tales copias eran indispensables para correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas.

Es aplicable por analogía, la jurisprudencia por reiteración de criterios 2a./J. 98/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 11, Tomo I, correspondiente al mes de octubre de dos mil catorce, página novecientos nueve, cuya voz y contenido precian lo siguiente:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio"

En esta tesitura, debe considerarse que opuestamente a lo estimado por la recurrente, el Magistrado Instructor respetó en todo momento el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva reconocido en favor de la recurrente por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como se ha dicho en líneas que anteceden, a través del acuerdo de prevención, se le requirió expresamente para que exhibiera tres juegos de copias de su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 34405/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-12808/2023.

-11-

escrito de desahogo de prevención y sus anéxenos, las cuales, a diferencia de lo que sostiene la reclamante, eran absolutamente indispensables para correr traslado a las autoridades demandadas.

Finalmente, cabe mencionar que aun cuando los alcances inmanentes al principio pro persona contenidos por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imponen a las Salas que integran este Órgano Jurisdiccional, la obligación de optar por la **interpretación normativa** que mayor beneficio reporte en la esfera jurídica del justiciable; ciertamente dicho principio no autoriza la valoración preponderante de los **hechos** que más le favorezcan y, menos aún, soslayar aquellos que le sean adversos (omisión de exhibir las copias requeridas), precisamente porque tal principio constituye un principio hermenéutico (eminentemente normativo, no factual).

Sustenta lo anterior, la tesis aislada (IV Región) 2o.1 CS (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 17, Tomo II, relativa al mes de abril de dos mil quince, página mil setecientos ochenta y ocho, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. ÚNICAMENTE ES APLICABLE PARA INTERPRETAR LA NORMA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, Y NO PARA INSTAURAR UN CRITERIO SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. El principio pro persona previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se pretenda establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Luego, dicho principio tiene dos variantes, la primera, como preferencia interpretativa, conforme a la cual ante dos o más interpretaciones de la norma válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental y, la segunda, como preferencia normativa, conforme a la cual si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas. En consecuencia, este principio no se encuentra referido al alcance demostrativo de las pruebas, esto es, no opera para instaurar un criterio sobre su valoración -como podría hacerlo el diverso principio in dubio pro reo-, sino únicamente para la

interpretación de normas con el objeto de establecer el contenido y alcance de los derechos humanos y, de este modo, otorgarles un sentido protector a favor de la persona humana.

De ahí que el Magistrado Instructor no se encontrara obligado a admitir la demanda con base en el principio de mayor beneficio (pro persona), como inexactamente lo pretende el recurrente, pues en principio, como se ha visto, no existe ninguna disposición normativa susceptible de interpretación a la luz del principio pro persona y, sobre todo, porque en la especie el reclamante no demostró en modo alguno haber exhibido tres juegos de su escrito de desahogo y anexos."

SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Este Pleno Jurisdiccional procede a analizar parte del agravio en el que la parte actora aduce que la sentencia interlocutoria es ilegal, toda vez que la sentencia no es congruente ni exhaustiva, ya que omitió analizar el argumento hecho valer en el recurso de reclamación, en el sentido de que los traslados presentados fueron los suficientes para emplazar a la autoridad señalada como demandada, y en caso de que existiera un traslado faltante, el mismo que sería relativo al tercero interesado, por lo que solicita se analice ese argumento y se ordene a la instrucción admita a trámite la demanda.

El argumento sintetizado es **fundado**, de conformidad con las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan:

La parte actora acudió a juicio señalando en su escrito inicial de demanda, que no conoce el inicio del procedimiento ni los actos que originaron la imposición de los sellos de suspensión de actividades, colocados en el establecimiento mercantil que defiende.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 34405/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-12808/2023.

-13-

El día diez de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor que tocó conocer del juicio, emitió acuerdo de prevención, requiriendo al actor a efecto de que realizara lo siguiente:

- "a) Señalar el nombre y domicilio de la tercero interesada; lo anterior se afirma, debido a que del análisis a las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad, se advierte que podría tener ese carácter ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} debido a que es arrendadora del inmueble presuntamente donde se ejecutó la suspensión de actividades.*

Lo anteriormente expuesto, tiene sustento, por identidad de razón, en la Tesis Aislada VI.1o.C.17 K (10a.), Registro digital 2015224, Época Décima, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del mes de septiembre de dos mil diecisiete, Libro 46, Tomo III, página 2002, cuyo rubro y contenido son:

"TERCERO INTERESADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. CASO EN EL QUE DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO FEHACIENTEMENTE. El artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, prevé las diversas hipótesis en las que una persona puede tener el carácter de tercero interesado, entre las que se encuentra la señalada en su inciso b), que otorga el referido carácter a la persona extraña al procedimiento que tenga interés contrario al del quejoso. Ahora bien, cuando una persona que no es parte en el juicio de instancia comparezca al amparo pretendiendo que se le reconozca la calidad de tercero interesada, por considerar que se ubica en el supuesto mencionado, el órgano jurisdiccional debe evaluar el interés que aduzca tener la promovente, sobre la base de que éste debe ser jurídico y estar acreditado fehacientemente. Lo anterior, en razón de que la calidad de tercero interesado legitima al tenedor a participar del trámite del juicio, con todas las prerrogativas inherentes, como ofrecer pruebas, impugnar las determinaciones de trámite, expresar alegatos, entre los que puede hacer valer la improcedencia del juicio de amparo, comparecer a la audiencia constitucional y aun recurrir la sentencia que en ésta se dicte. Por ende, si la participación del tercero interesado puede motivar, incluso, que el quejoso no obtenga resolución favorable a sus pretensiones, entonces resulta razonable que en aras de mantener un equilibrio procesal entre las partes, se le exija, al igual que al solicitante del amparo, que acredite su interés jurídico fehacientemente."

Del mismo modo, resulta aplicable, por analogía, la Tesis Aislada I.11o.C.46 K (10a.), Registro digital 2022493, Época Décima, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el mes de noviembre de dos mil veinte, Libro 80, Tomo III, página 2228, la cual dispone a la letra lo siguiente:

"TERCERO INTERESADO. CUANDO EL QUEJOSO ES PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SÓLO PUEDE TENER ESE CARÁCTER QUIEN SEA SU CONTRAPARTE. De conformidad con el artículo 5o, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado derive de un juicio o una controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo, el carácter de tercero interesado le asiste a la parte contraria del quejoso o si éste no es parte en el juicio de donde derivan los actos reclamados, el tercero interesado será la parte —en la controversia de origen— que tenga un interés contrario al de aquél. Como se observa, el artículo citado no prevé la posibilidad de que el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo pueda asistirle a cualquier persona que tenga un interés contrario al quejoso derivado de la relación alegada, pues claramente la porción normativa establece como condición para reconocer a una persona con el carácter de tercero interesado, que ésta sea parte en el juicio de donde procede el acto reclamado y sólo derivado de esa circunstancia es que el juzgador de amparo deberá determinar cuándo esa persona tiene un interés contrario al del quejoso para poderle otorgar legitimación como tercero interesado. De manera que tal carácter no puede establecerse en forma arbitraria o anárquica, sino que debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y al juicio de origen de donde deriva a fin de establecer conforme a las diversas hipótesis previstas, a quién le asiste el carácter de tercero interesado."

- b) Exhibir dos copias del escrito inicial de demanda y sus respectivos anexos y tres copias del diverso escrito y anexos con los cuales desahogue la presente prevención, lo anterior para que se corra traslado a las dos autoridades que se identificaran como demandadas y una al tercero interesado."

A efecto de desahogar la prevención decretada, el actor presentó escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, escrito por el cual señaló la persona que tiene el carácter de arrendadora del local comercial que fue verificado, asimismo, señaló que exhibía dos copias y traslados del escrito inicial de demanda, así como del escrito por el cual desahogaba la prevención decretada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 34405/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-12808/2023.

-15-

El uno de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor emitió acuerdo por medio del cual se desechó la demanda, bajo el argumento de que el actor no había exhibido las tres copias del escrito y sus anexos, con el cual desahogara la prevención que le fue decretada.

Inconforme con esa determinación, el actor interpuso recurso de reclamación, en el cual argumentó como agravios, que era ilegal la determinación porque es a todas luces restrictiva y violatoria, pues sí se anexaron las copias suficientes al escrito de prevención, aunado a que los traslados presentados fueron los suficientes para emplazar a la autoridad señalada como demandada, y en caso de que existiera un traslado faltante, el mismo era relativo a la supuesta persona tercero interesado, el cual él no señaló.

Al resolver el recurso de reclamación mencionado, la Sala sólo analizó el desechamiento desde la óptica de que no se habían presentado las tres copias del escrito de desahogo, requeridas en el acuerdo de prevención, sin analizar el tema relativo a que el traslado que podría faltar era el correspondiente a la supuesta parte tercero interesado que él no señaló, sino que los traslados presentados eran suficientes para emplazar a la autoridad señalada como demandada.

Derivado de lo anterior, se concluye que la Sala de Origen omitió analizar de manera correcta la litis planteada, y al haberlo hecho en los términos plasmados en la sentencia materia de la apelación que ahora nos ocupa, viola con ello lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece que las Salas del Tribunal

están obligadas a analizar de forma congruente y exhaustiva todos los planteamientos que se hagan valer, así como desahogar todos los medios de pruebas que las partes hubieran aportado en el juicio.

El criterio señalado encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, la cual señala:

"CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Consecuentemente, el fallo apelado incumple con los principios de exhaustividad y congruencia, transgrediendo en consecuencia lo señalado en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por lo que al resultar **fundado** el agravio en estudio, procede **REVOCAR** la sentencia recurrida **de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.**

A efecto de precisar los efectos de la revocación decretada, y ante la omisión de la Sala de pronunciarse respecto al argumento de la actora en el sentido de que los traslados



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-17-

presentados fueron los suficientes para emplazar a la autoridad señalada como demandada, y en caso de que existiera un traslado faltante, el mismo era relativo a la supuesta persona tercero interesado; este Pleno Jurisdiccional considera que el Magistrado Instructor debe **admitir a trámite la demanda**.

Lo anterior, pues la prevención decretada mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil veintitrés deviene de una incorrecta apreciación de lo que dispone el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece que el actor deberá señalar el nombre y domicilio del tercero interesado, **si lo hubiere**:

"Artículo 57. La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:

- I. Nombre del actor o en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México;
- III. Señalar los actos administrativos que se impugnan;
- IV. Señalar la autoridad o autoridades demandadas. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;
- V. **Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;**"

En el presente asunto, el actor no señaló a ninguna persona con tal carácter, por lo que en ese sentido, no debió requerirse al actor para que señalara el nombre de alguna persona que fungiera con ese carácter, mucho menos llegar a la conclusión de que la persona arrendadora de los locales comerciales en los que se encuentra el establecimiento mercantil

materia del procedimiento iniciado por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, tuviera ese carácter.

En efecto, el carácter de tercero interesado lo tiene aquélla persona que tenga intereses contrapuestos o una pretensión contraria a la parte actora.

En el presente asunto, no se señaló en ningún momento porque el arrendador de los locales comerciales en los que se encuentra el establecimiento mercantil que defiende la parte actora, pueda tener el carácter de tercero interesado, para que en función de ello se decretara la prevención de diez de febrero de dos mil veintitrés, y sobre todo para que el actor **se viera obligado a presentar tres copias del escrito del desahogo de prevención.**

Por ello, y toda vez que se estima que la prevención decretada no tenía razón de ser, se debió atender el escrito inicial de demanda con los anexos que fueron agregados y los traslados que para tales efectos se presentaron, tomando en cuenta que solamente se señaló **una autoridad demandada**, esto es a la Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Consecuentemente, al ser **fundados** los argumentos de agravio propuestos, se **REVOCA** la sentencia interlocutoria de **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-12808/2023**, para el efecto de que **no existir alguna causa de improcedencia**, admita a trámite la demanda, y en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

momento procesal oportuno, con plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultaron **FUNDADOS** los argumentos de agravio hechos valer por parte actora en el **RAJ.34405/2023** por los motivos y fundamentos legales vertidos en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia interlocutoria de **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-12808/2023**, por las consideraciones y para los efectos precisados en el último considerando.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 34405/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-12808/2023.

-20-

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos de los recursos de apelación **RAJ. 34405/2023.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.